

Tema: Investigaciones y procedimientos administrativos

Resumen del contenido: Límites de acceso a información durante trámite de investigaciones preliminares y procedimientos administrativos, Alcances, Proyectos de resolución o documentos internos de mero trámite, Informe de investigaciones preliminar, Confidencialidad de identidad de denunciante, Acceso de las partes al expediente de procedimiento administrativo.

Denegatoria de la información solicitada cuando se trata de proyectos de resolución o documentos internos de mero trámite.

“(...) II.-Estima la Sala que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, no se encontraba en ninguno de los supuestos del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que la denegatoria de la información solicitada por el recurrente lesiona su derecho constitucional a recibir información. En efecto, el artículo de comentario indica varios supuestos en los que los entes públicos, pueden negar la información y el primero de ellos se refiere a los proyectos de resolución. Para la Sala esta privacidad que establece la ley (...) debe entenderse referida tanto al proyecto de resolución como a aquellos documentos Internos de mero trámite (...)”.

(Resolución n.º 1016-1991 del 6 de junio de 1991) *Criterio reiterado*

Informe que puede dar lugar a la apertura de un procedimiento administrativo, es confidencial.

“(...) la recurrente reclama que el recurrido se niega a suministrarle el informe denominado “Relación de Hechos 29-02”, que surgió como consecuencia de la denuncia por ella planteada (...), relativa a un supuesto nombramiento político en el puesto de director del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria. Al respecto, el accionado acepta que se ha rehusado a brindar tal información, (...). En este sentido, aclara que, según lo regulado en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, el documento en cuestión es confidencial, porque puede dar lugar a la apertura de un procedimiento administrativo, cuestión que le corresponde decidir a la Ministra de Educación. Además, considera que la información solicitada no es de interés público. De conformidad con lo explicado en el considerando anterior, lo argumentado por la autoridad recurrida es parcialmente procedente. Por un lado, resulta correcta la apreciación de que en este momento no debe suministrarle a la amparada el documento requerido, toda vez que se funda en lo dispuesto en la norma legal supracitada y que aún no se ha iniciado ningún procedimiento de investigación. (...)”.

(Resolución n.º 2462-2003 del 21 de marzo del 2003)

Distintos grados de acceso a la información en cuanto a la investigación administrativa.

“(…). Con base en esta norma, la Sala interpreta que existen, al menos, tres etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar, que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia o no de lo denunciado. La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, normalmente a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo. En esta etapa, resulta obvio que las pruebas e informes relativos a lo indagado tienen que estar a disposición de las partes involucradas, a fin de que las autoridades públicas investiguen lo concerniente y los cuestionados ejerzan efectivamente su derecho de defensa. El denunciante no se puede tener técnicamente como parte en un procedimiento administrativo de este tipo por el mero hecho de la denuncia interpuesta, sino que éste debe hacerse presente en dicho procedimiento y demostrar poseer algún derecho subjetivo o interés legítimo que fuera actual, propio y legítimo, y pudiera resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final del procedimiento de investigación, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública. Con excepción de la partes, durante tal segunda etapa ninguna otra persona puede tener acceso al expediente administrativo correspondiente, puesto que aún la Administración no ha concluido si el acto investigado efectivamente sucedió y de qué forma, o si existe mérito o no para una sanción. En la última etapa, que concluye con la notificación de la resolución final de la investigación a las partes, cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo correspondiente, que por versar sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores estatales resulta de evidente interés público y debe estar a disposición de todo ciudadano. Las diversas fases expuestas no implican, sin embargo, que el denunciante carezca de todo derecho a información en lo relativo a su denuncia. En efecto, el Estado siempre estará en la obligación de suministrarle a él datos generales sobre la tramitación brindada a su denuncia, tales como los órganos responsables de su diligenciamiento, la fase procesal en la que se encuentra o el plazo prudencial para su conclusión. (...)”.

(Resolución n.º 2462-2003 del 21 de marzo del 2003) *Criterio reiterado*

Prohibición de acceso a los expedientes administrativos prevista en art. 273 de la Ley General de la Administración Pública constituye un límite al derecho de acceso a la información pública.

“(…) Dentro de este marco, existen excepcionalmente situaciones en las que debe guardarse secreto, con el fin de tutelar otras libertades, o bien garantizar estructuralmente el funcionamiento del Estado de Derecho. Este precepto constitucional está desarrollado en los artículos 272 a 274 de la Ley General de la Administración Pública, en lo que se refiere a los expedientes administrativos, el artículo 273 establece que *“no habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”*. (…)”.

(Resolución n.º 2927-2003 del 10 de abril del 2003)

No puede revelarse ninguna pieza del expediente de la investigación administrativa ni informarse de aspectos de índole tangencial, cuando el resultado pueda derivar procesos de responsabilidad penal, civil o administrativa.

“(…) En el presente caso, se trata de un administrado que desea ser informado sobre la firmeza de un determinado acto administrativo, que pertenece a un caso en el cual no se puede dar libre acceso a todos los administrados porque eventualmente se puede vulnerar la intimidad de una persona, o se puedan revelar hechos que serán materia de una investigación penal, está claro que no debe la Administración emitir información alguna, para evitar que las posibles pruebas puedan llegar a ser adulteradas, ni siquiera deberá la Administración informar aspectos de índole tangencial como lo sería expresar si un acto administrativo está firme, porque a pesar de que sea una información aparentemente inocua, no pueden los funcionarios saber si esa información unida a otras informaciones con que cuente el peticionario, tenga como efecto revelar lo que no debe salir a la luz pública. La información que se pide es parte de un todo, sobre el que no hay derecho de acceso, porque si no

hay acceso a las piezas de un expediente, no puede entenderse que pueda haber parte de la información que sí pueda emitirse y otra parte que no (...).”

(Resolución n.º 2927-2003 del 10 de abril del 2003)

Resulta razonable la denegatoria de información cuando la investigación no ha concluido, ya que deben protegerse los intereses públicos.

“(...) el Departamento de Proveduría de la Municipalidad de Tibás le indica al recurrente que no le puede entregar la información solicitada por cuanto la investigación a la que se refiere el expediente que interesa al amparado no ha finalizado, de modo que resultaría perjudicial para los intereses públicos que terceras personas conocieran el expediente antes de terminar con la investigación, lo cual resulta razonable. Además, en ese mismo oficio se le indica que en modo alguno se le está negando el acceso a la información que le interesa, pero la copia del expediente se le entregará una vez resuelta la investigación. De modo que la negativa de la Municipalidad recurrida de brindar, al menos por el momento, la información que pretende el amparado no es ni arbitraria ni ilegítima y, por el contrario, resulta razonable, en virtud de que la investigación no ha concluido y deben protegerse los intereses públicos. (...)”.

(Resolución n.º 9432-2003 del 5 de septiembre del 2003)

Los informes de las investigaciones preliminares que recomienden la apertura de procedimientos de responsabilidad penal, civil o administrativa son confidenciales.

“(...) Un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene el carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (...)”.

(Resolución n.º 1790-2004 del 20 de febrero del 2004)

La identidad del denunciante es información confidencial.

“(...) el recurrente no pretende obtener la identidad de los ciudadanos que presentaron las denuncias, o bien la documentación y otras evidencias de las



investigaciones que se efectúan, que son las que sí están protegidas por la confidencialidad de esa ley. (...)”.

(Resolución n.º 3782-2004 del 16 de abril del 2004)

Confidencialidad en la tramitación de investigaciones preliminares.

“(...) Tal documentación se refiere al informe solicitado por la Contraloría General de la República en su oficio número 3455 (FOE-OP-167), relativo a supuestas irregularidades en el uso de recursos por pagos efectuados en restaurantes, compras en supermercados y gastos en viajes al exterior. Del informe del accionado se desprende que la investigación respectiva se encuentra en proceso de tramitación, de manera que tal documentación resulta confidencial, según lo expuesto en el considerando anterior y lo regulado en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, (...)”.

(Resolución n.º 4130-2004 del 23 de abril del 2004)

Durante las investigaciones preliminares la información es confidencial incluso para denunciado.

“(...) el recurrente le solicitó al accionado que le entregara copia de todas las denuncias y quejas interpuestas en su contra. Sin embargo, de conformidad con la doctrina expuesta en la resolución supracitada, en lo que concierne al denunciado, la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones administrativas cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento disciplinario, son confidenciales durante la formulación del informe respectivo hasta que éste sea notificado. En consecuencia, en lo que concierne expresamente a la información supracitada, resulta improcedente suministrarle las denuncias al quejoso, hasta tanto el órgano administrativo responsable de efectuar la investigación no finalice y comunique el informe correspondiente. (...)”.

(Resolución n.º 5590-2004 del 21 de mayo del 2004)

Es confidencial el estudio del cual podría derivarse responsabilidad administrativa para algunas personas y la apertura de procedimientos administrativos.

“(...) En primer lugar, observa esta Sala que ante la solicitud formulada por el amparado en fecha dieciséis de febrero del dos mil cuatro (folio 03), a fin de que se



le proporcionara copia del oficio FOE-EC-677, la autoridad recurrida mediante oficio número FOE-EC-57 del dieciocho de febrero del dos mil cuatro (folio 04), le contestó indicándole que la información que pretende obtener, de conformidad con el numeral 6 de la Ley General de Control es de carácter confidencial y por ende no se le podía suministrar, porque por tratarse de un estudio, del mismo se podría derivar responsabilidad administrativa para algunas personas y consecuentemente la apertura de procedimientos administrativos. (...)”.

(Resolución n.º 12194-2004 del 29 de octubre del 2004)

Informe de investigación preliminar es confidencial hasta terminado procedimiento administrativo.

“(…) En el subexámine, el Consejo de Seguridad Vial conoció el informe de la Auditoría Interna número AI.04-27 del 7 de diciembre de 2004 en la sesión número 2320-05 del 5 de enero de 2005, y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo. Debido a que tal asunto se sustenta en el informe supracitado y de conformidad con lo supraexplicado, resulta legítimo restringir el acceso al referido documento hasta tanto ese procedimiento administrativo no sea resuelto de manera definitiva. (...)”.

(Resolución n.º 5732-2005 del 13 de mayo del 2005)

La documentación recopilada y los dictámenes generados en la fase de la investigación preliminar resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y denunciado.

“(…) la información solicitada por la recurrente corresponde a la fase de la investigación preliminar, iniciada como consecuencia de la denuncia de la Subdirectora del Servicio de Farmacia. Según lo expuesto en el considerando anterior, en este momento del procedimiento, la documentación recopilada y los dictámenes resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y el denunciado, en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y proteger tanto la honra del denunciado como la confidencialidad del denunciante de buena fe y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia de lo alegado. (...)”.

(Resolución n.º 15624-2005 del 11 de noviembre del 2005)

La confidencialidad de la investigación preliminar y del procedimiento administrativo cesa cuando se dicta una resolución conclusiva. Resoluciones deben ser comunicadas a denunciante.

“(...) Asimismo admite la autoridad recurrida que las resoluciones supra citadas no le fueron notificadas a la petente pues el denunciante no es parte procesal, en este sentido de lo esbozado en el considerando anterior se desprende que si bien es cierto el denunciante no es técnicamente parte procesal, lo cierto del caso es que cuanto en la investigación realizada se haya dictado una resolución que de manera alguna la concluya, tal y como sucede en el caso bajo estudio, cesa la confidencialidad de la información y dichas resoluciones deben ser notificadas al denunciante. (...)”.

(Resolución n.º 8778-2006 del 21 de junio del 2006)

El informe de la investigación preliminar es confidencial en tanto la Administración activa no emita su criterio en el sentido de si acoge las recomendaciones o se apartaba de ellas.

“(...) La Administración debe actuar en apego al marco legal aplicable, el cual claramente establece que hay una imposibilidad de la recurrida de otorgar copia de tal informe, toda vez que al interponerse el libelo en medio de la investigación preliminar se encuentra en juego la intimidad de los involucrados. El carácter de confidencialidad que la Unidad recurrida mantuvo, al no hacer entrega del informe, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. (...)”.

(Resolución n.º 11449-2006 del 8 de agosto del 2006)

La documentación recopilada y los dictámenes generados, durante la fase de la investigación preliminar, resultan confidenciales para cualquier persona.

“(...) estima esta Sala que no se han violentado los derechos de los amparados, pues aunque no se acredita fehacientemente la denegatoria al acceso a la denuncia y al expediente de la investigación, es lo cierto que aquella se encuentra en su fase preliminar, lo que como se dijo, se relaciona con las primeras averiguaciones y

pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal, plantear las denuncias penales correspondientes o bien desestimar la denuncia planteada. Por ello, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales en esa etapa para cualquier persona, incluso para el denunciante y el denunciado, en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y proteger tanto la honra del denunciado como la confidencialidad del denunciante de buena fe y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia de lo denunciado. (...)”.

(Resolución n.º 13224-2006 del 6 de septiembre del 2006)

El ente u órgano público que custodia un expediente administrativo en contra de un funcionario debe abstenerse de difundir la noticia de que existe pendiente de resolverse un procedimiento disciplinario.

“(...). Debe tomarse en consideración, que la propia Ley General de la Administración Pública, en lo relativo al derecho de acceso a la información administrativa ad intra, esto es, de un expediente administrativo, le concede legitimación, únicamente, a las partes, sus representantes y los abogados en general –quienes deben observar un deber de reserva- (artículo 272, párrafo 1º, ibidem), con lo cual queda suficientemente claro que se trata de información confidencial protegida por la esfera de intimidad (artículo 24 de la Constitución Política), siendo que el ente u órgano público en el que se sustancia es el principal llamado a evitar cualquier injerencia externa sobre esa esfera. Con mayor razón, el ente u órgano público que custodia un expediente administrativo en contra de un funcionario debe abstenerse de difundir que se encuentra pendiente de resolverse un procedimiento disciplinario, puesto que, de lo contrario se infringen el derecho a la intimidad (...)”.

(Resolución n.º 17507-2006 del 1 de diciembre del 2006)

Información relativa a la investigación de las denuncias debe entregarse una vez concluidas. Es información de interés público.

“(...) la Administración siempre está en la obligación de proporcionar toda la información relativa a lo investigado, luego que concluya el procedimiento administrativo. En efecto, contrario a lo que opina el accionado, la Sala estima que en su condición de ofendido, el recurrente si tiene interés legítimo en el asunto, y la información solicitada sí es de interés público, por cuanto el recurrente no requiere el expediente personal de la funcionaria investigada -como lo afirma el recurrido-, sino que solicitó acceso a las piezas de la investigación preliminar ya finalizada, que se

efectuó en razón de su denuncia. De manera que se trata de una cuestión de rendición de cuentas de la Administración y sus servidores, solo que, para efectos de asegurar el resultado de la investigación y proteger los derechos de la investigada, la difusión completa del expediente se puede dar únicamente cuando las averiguaciones concluyan mediante el dictado de la resolución final, como en efecto sucedió antes de que el recurrente planteara la solicitud (...).”

(Resolución n.º 18397-2006 del 22 de diciembre del 2006)

La información de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, son confidenciales durante la formulación del informe respectivo.

“(...) la autoridad recurrida denegó la entrega de la documentación requerida, por cuanto, según su criterio, de conformidad con el artículo 6º de la Ley General de Control Interno, No. 8292 de 31 de julio de 2002, el informe es confidencial. Sobre el particular, esta Sala Constitucional debe resaltar varios puntos. En primer lugar, es necesario destacar que el artículo 6º de la Ley citada es claro al establecer que la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, son confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe y hasta el dictado del acto final del procedimiento administrativo, la información, únicamente, puede ser accedida por las partes involucradas. De otra parte, se debe hacer una salvedad, por cuanto el referido numeral, de manera categórica y sin distinción alguna, dispone el secreto respecto de la identidad del denunciante. (...)”.

(Resolución n.º 12661-2009 del 14 de agosto del 2009)

La identidad del denunciante es información confidencial.

“(...) la autoridad recurrida denegó la entrega de la documentación requerida, por cuanto, según su criterio, de conformidad con el artículo 6º de la Ley General de Control Interno, No. 8292 de 31 de julio de 2002, el informe es confidencial. Sobre el particular, esta Sala Constitucional debe resaltar varios puntos. En primer lugar, es necesario destacar que el artículo 6º de la Ley citada es claro al establecer que la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, son confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe y hasta el dictado del acto final del



procedimiento administrativo, la información, únicamente, puede ser accedida por las partes involucradas. De otra parte, se debe hacer una salvedad, por cuanto el referido numeral, de manera categórica y sin distinción alguna, dispone el secreto respecto de la identidad del denunciante. (...)”.

(Resolución n.º 12661-2009 del 14 de agosto del 2009)

Durante investigación preliminar toda la información es confidencial, incluso para denunciante.

“(...) la información solicitada por el recurrente corresponde a la fase de la investigación preliminar, iniciada como consecuencia de la denuncia hecha por su representada, (...). Según lo expuesto en el considerando anterior, en este momento del procedimiento, la documentación recopilada y los dictámenes resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante, sobretodo tratándose de información tributaria del contribuyente. En este punto se deben garantizar los resultados de la investigación y proteger tanto la honra del denunciado como la confidencialidad del denunciante de buena fe y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia de lo alegado. (...)”.

(Resolución n.º 17445-2009 del 17 de noviembre del 2009)

La Administración Pública debe resguardar, en todo momento, la identidad del denunciante de buena fe. Dato puede revelarse sólo por orden judicial.

“(...) puede concluirse que el ordenamiento ha previsto una protección especial e intensa para las personas que, de buena fe, denuncian situaciones anómalas dentro de la Administración Pública, de esta forma debe, en todo momento, resguardarse su confidencialidad sin que exista posibilidad, en ningún momento, de revelar la identidad del ciudadano que formuló la denuncia, salvo que, por orden judicial, se obligue a la Administración a entregar tales datos. (...)”.

(Resolución n.º 18018-2009 del 27 de noviembre del 2009)

A las partes del procedimiento debe facilitársele la documentación de la investigación preliminar que sirvió de base para apertura, salvo la que permita identificar al denunciante.

“(...) De esa norma se desprende, con toda certeza, que, a las partes, debe facilitárseles absolutamente toda la documentación que se relacione con el

procedimiento, aun las actuaciones previas que, en su momento, gozaron de confidencialidad, hasta antes de la elaboración del informe respectivo, sin que la Administración pueda negar ningún documento a la persona, o grupo de estas, a la que se le sigue el procedimiento administrativo, pues, sin duda, es parte dentro de este. (...) Ahora bien, esto para nada implica que la Administración Pública esté obligada a entregar, al recurrente, datos que comprometan la confidencialidad de los denunciantes, pues en todo momento se debe velar porque no se conozca la identidad del denunciante de buena fe, salvo, claro está, que se emita una orden judicial que exija entregar esa información. (...).”

(Resolución n.º 18018-2009 del 27 de noviembre del 2009)

Imposibilidad legal de otorgar acceso a expediente a piezas que puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo.

“(...) el numeral 6 de la Ley de Control Interno dispone que la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo, y además el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ley número 8422 del 6 de octubre de 2004 establece que la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo, mientras que, una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo (...).”

(Resolución n.º 4724-2010 del 9 de marzo del 2010)

Trabajador tiene condición de interesado legítimo en procedimiento relativo al cobro de cuotas correspondientes al Régimen del Seguro Social que no se pagaron a su favor, pero puede obtener información, únicamente, de su situación jurídica personal.

“(...) el estudio efectuado por la Inspección de la Caja, ha establecido al tutelado como un trabajador, por lo que la norma constitucional le confiere la calidad de

beneficiario, protegido por el Régimen del Seguro Social y por ende, con legitimación sobre el procedimiento en el que la Caja está reclamando por los derechos que presuntamente no se pagaron a favor del trabajador. Dicho de otra forma, es indudable entonces, que no sólo tiene la condición de interesado legítimo, sino que ostenta una titularidad en ese procedimiento, porque se están cobrando sumas que, de ser ciertos los hechos ahí investigados, eran para su beneficio. En conclusión, el tutelado, como trabajador, tiene derecho a intervenir en ese procedimiento y a obtener la información que a él le concierne. Véase bien esto último, porque no se está diciendo que tiene un acceso abierto a todo el expediente, ya que en el procedimiento también se ventilan situaciones de otros trabajadores. (...).”

(Resolución n.º 4865-2010 del 12 de marzo del 2010)

Razones por las cuales la información de los procedimientos administrativos en trámite es confidencial. El acceso público se garantiza una vez producido el acto final.

“(...) si bien se reconoce el derecho a la información, la importancia de la transparencia administrativa y el control de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos en un Estado democrático de derecho; lo cierto es que en la fase del procedimiento a que se refiere la norma, aún la Administración no ha determinado si el acto investigado efectivamente sucedió, ni de qué forma, o si existe mérito o no para una sanción. De ahí que sea razonable que quienes tengan pleno acceso en esa etapa procesal sean únicamente las partes directamente involucradas o aquellas que demuestren poseer algún derecho subjetivo o interés legítimo propio y actual, por el cual pudieran resultar directamente afectadas, lesionadas o satisfechas. Ello por cuanto, existen derechos fundamentales dignos de tutela, tales como el derecho a la intimidad, a la imagen y a la honra de la persona. La publicidad en esa fase, como bien señala la Procuraduría, podría impedir que se concretice el resultado de la investigación y además lesionaría el derecho a un juicio justo, al dañar la honra de la persona investigada, sin que se haya determinado aún su responsabilidad. En ese sentido, debe señalarse que no solo el secreto de Estado constituye un límite al derecho de acceso a la información administrativa, sino también el contenido esencial de otros derechos fundamentales. Una vez que se ha dictado la resolución, sí debe garantizarse a todo ciudadano el acceso a la información contenida en el expediente administrativo, dado que ya se ha producido un acto final con base en la prueba recibida en el expediente y en cumplimiento de los aspectos que componen el debido proceso, tales como la adecuada fundamentación y el derecho de defensa (...).”

(Resolución n.º 5101-2010 del 16 de marzo del 2010)

Deber del solicitante de la información de demostrar que forma parte del procedimiento administrativo.

“(...) el derecho de acceso a la información administrativa en su vertiente *ad intra*, es oponible, en el tanto que el presunto titular sea, verdaderamente, parte en el procedimiento administrativo (...)”

(Resolución n.º 5311-2010 del 19 de marzo del 2010)

Debe darse acceso público, a piezas específicas de un expediente administrativo, aún y cuando esté trámite, si constituye información de interés público y no se encuentran en ninguna otra base de datos.

“(...) No obstante, en criterio de esta Sala, dichas limitaciones y excepciones expuestas en el considerando anterior, operan salvo que en el expediente administrativo sancionador conste alguna información (v.gr. piezas específicas como informes o documentos) de interés público y general que no se encuentre en ninguna base de datos, archivo o registro de la Administración Pública, en cuyo caso cualquier ciudadano podrá ejercer el derecho *ad extra* por no contar tales datos en ninguna otra base. Por consiguiente, únicamente, en dichos casos, la Administración, sea, para el proceso bajo estudio, el Tribunal Ambiental Administrativo, se ve compelido a brindar información, reservando, concomitantemente, el resto del expediente administrativo (...)”

(Resolución n.º 7789-2010 del 28 de abril del 2010)

Una persona no sujeta a un procedimiento administrativo, únicamente, puede tener acceso cuando exista un interés público.

“(...) de la integración del desarrollo de los alcances de la norma constitucional y las disposiciones legales de cita, se colige la presencia de dos aspectos esenciales relacionados con el acceso a la información y las dependencias públicas: a) que exista un interés público para acceder a la información cuando el interesado sea una persona no sujeta a un procedimiento administrativo; y, b) que la decisión que denegare el acceso debe ser suficientemente motivada y recurrible (...)”

(Resolución n.º 16415-2010 del 1 de octubre del 2010)

Es posible restringir acceso a expediente administrativo de investigación en curso a fin de no entorpecerla.

“(...) No es un procedimiento en su contra, sino un procedimiento para declarar la situación de conflicto y darle solución, de modo que bien puede la Administración restringir el acceso al expediente a fin de no entorpecer la investigación del caso, sin que ello pueda considerarse como violatorio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, toda vez que ella no es parte en el sentido de lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley General de la Administración Pública, ya que no se trata de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra (...).”

(Resolución n.º 18101-2010 del 29 de octubre del 2010)

La información de las investigaciones preliminares es confidencial, incluso, para el eventual responsable.

“(...) no observa esta Sala que se haya incurrido en una infracción a los derechos fundamentales del amparado, pues, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, se tiene por acreditado que, en este momento, no se está tramitando formalmente procedimiento administrativo en contra del amparado, que tenga por objeto la eventual aplicación de una sanción, la imposición de una obligación, la supresión o denegatoria de un derecho subjetivo, o la adopción de algún otro acto administrativo que exigiera otorgar al interesado previa oportunidad de proveer a su defensa, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 39 constitucional. Por el contrario, lo que se está tramitando es una mera investigación preliminar, con el fin exclusivo de determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra del amparado. En cuyo caso, cabe reiterar que esta Sala ha considerado como constitucionalmente válido que las administraciones públicas puedan efectuar una serie de indagaciones previas, a efectos de reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad de iniciar formalmente procedimiento administrativo en un caso concreto (...).”

(Resolución n.º 20737-2010 del 14 de diciembre del 2010)

El denunciante que no es parte en procedimiento administrativo, no tiene acceso al expediente administrativo. Sólo tiene acceso a datos generales sobre trámite.

“(...) Del artículo 6 de la Ley General de Control Interno, según la cual, una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como

información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo. El recurrente, en consecuencia, considera este Tribunal, no es parte pues a lo que tiene derecho es al acceso a datos generales sobre la tramitación brindada a su denuncia, tales como los órganos responsables de su diligenciamiento, la fase procesal en la que se encuentra o el plazo prudencial para su conclusión (...)"

(Resolución n.º 3204-2011 de 11 de marzo de 2011) *Criterio reiterado*

El derecho de acceso a la información administrativa sólo puede ser ejercido por la parte interesada o su representante en un determinado procedimiento administrativo aún en trámite.

"(...) Lo anterior no significa violación constitucional alguna por cuanto lo que pidió fue el acceso al expediente administrativo del negocio denunciado, sea de un tercero, por lo que se trata de un acceso ad intra, ya que se informa que está activo, en cuyo caso, efectivamente, el derecho de acceso a la información administrativa sólo puede ser ejercido por la parte interesada o su representante en un determinado y concreto procedimiento administrativo, siendo admisible la denegatoria de la información solicitada por el amparado (...)"

(Resolución n.º 16463-2011 de 28 de octubre del 2011)

En un procedimiento administrativo las partes interesadas deben poder tener acceso al expediente de forma inmediata.

"(...) Se corrobora, así, que del artículo 30 de la Constitución Política se deriva el derecho de las partes interesadas en un procedimiento administrativo a tener acceso al expediente en que éste se materializa -de forma personal o por medio de sus abogados-, lo que incluye, evidentemente, su derecho a poder examinar, leer y copiar las piezas del expediente, así como que se les garantice el acceso al mismo de forma inmediata. Lo que no se observó en el caso en estudio (...)"

(Resolución n.º 17230-2011 de 16 de diciembre del 2011)

La calidad de denunciante no otorga la posibilidad de ser considerado parte en el procedimiento administrativo. Sólo le otorga el derecho a que se le comunique el resultado final.

“(...) se le negó el expediente con fundamento en que no se había constituido en parte interesada. Por ende, al no haberse constituido como parte en el expediente, no existía obligación de la autoridad recurrida de garantizarle acceso al expediente del procedimiento iniciado a raíz de la denuncia planteada por su persona. Lo anterior, por cuanto la calidad de denunciante no le otorgaba la posibilidad de ser considerada parte en el procedimiento, ello sin detrimento de su derecho a que se le comunique del resultado final de esas diligencias (...)”.

(Resolución n.º 142-2012 del 11 de enero del 2012)

No se le puede negar el acceso al expediente administrativo a las partes involucradas.

“(...) siendo un expediente administrativo en el cual la amparada no solo es denunciante sino la trabajadora directamente involucrada, no se le puede negar el acceso irrestricto a su contenido (...)”.

(Resolución n.º 1020-2012 del 27 de enero del 2012) *Criterio reiterado*

Imposibilidad de la Administración de publicar resultados de investigación preliminar en razón de la protección a la intimidad.

“(...) En la situación concreta que nos ocupa, se está posibilitando el acceso indiscriminado a todos los agremiados y cualquier otra persona que accedan a la página de ese colegio, y a una serie de datos que se encuentran en la esfera privada del investigado sin expreso consentimiento-, y recabados por la recurrida con el fin de determinar la existencia de anomalías en el desempeño de su cargo; información que como se señaló, se encuentra dentro del ámbito de su intimidad, el cual, está protegido por el numeral 24 de la Carta Magna (...). Así las cosas, se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información que verse sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo. Téngase en cuenta que como el procedimiento que se le sigue al recurrente es de carácter sancionatorio, existe una protección a su intimidad en su condición de investigado, que debe resguardarse y por ello lo procedente es acoger el recurso. (...)”

(Resolución n.º 10046-2012 del 31 de julio del 2012)

Los informes de la investigación preliminar son confidenciales, mientras se encuentra la causa en la etapa de instrucción.

“(...) que la negativa de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social de facilitar el acceso al “Informe Final Intervención del Servicio de Radioterapia del Hospital México” (que es lo que concretamente requieren las actoras) no es ilegítima ni lesiona el Derecho de la Constitución, teniendo en cuenta que esa documentación ha dado lugar a la apertura de varios procedimientos disciplinarios contra servidores de la entidad accionada, razón por la cual durante la instrucción de esas causas dicha documentación es de carácter confidencial salvo para las partes del proceso (...)”.

(Resolución n.º 12029-2012 del 31 de agosto del 2012) Criterio reiterado

No se violenta el derecho de acceso a la información, si la Administración se niega a brindar acceso a proyectos de resolución que aún no ha sido notificado a las partes.

“(...) el Consejo denegó al recurrente la documentación solicitada que conforma el proceso de análisis de acreditación del permiso especial estable de taxi, proceso que aún no ha sido finalizado y se debe notificar directamente a los interesados, uno a uno, de manera formal, el resultado de sus solicitudes; se le podrá facilitar esa documentación una vez finalizada la etapa de notificaciones (...) lleva razón el Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, al informar que se le podrá facilitar la documentación una vez finalizada la etapa de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, en la medida en que incorpora proyectos de resolución sin notificar a los interesados (...)”.

(Resolución n.º 12867-2012 del 14 de septiembre del 2012)

Entregar números de expedientes de procedimientos administrativos en trámite, no lesiona confidencialidad prevista por el artículo 273 de la LGAP.

“(...) estima la Sala que si bien se le dio respuesta al recurrente en un plazo razonable a la gestión de información de 16 de octubre de 2012, y al recurrente se le indicó la razón por la que no se le informaba del número de los expedientes a nombre de la lista de morosos por él identificados, lo cierto es que no existe el impedimento normativo que señalan las autoridades recurridas, pues el dato pedido (número de expediente) no contraviene el artículo 273 de la Ley General de la



Elaborado por PEP

Administración Pública citado porque ese simple dato no da acceso al contenido del mismo o a alguna parte de las piezas dentro de ninguno de los procedimientos en cuestión. En efecto, el número de expediente o de asunto que se sigue no es un dato que confiera o privilegio indebido o información confidencial, no cae en ninguno de los supuestos del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública pues su función es simplemente la de identificar el asunto administrativo o judicial contra la actuación u omisión causa del procedimiento, que se lleva contra los morosos, que en este caso han sido y están plenamente identificados (...)”.

(Resolución n.º 16696-2012 del 30 de noviembre del 2012)

Todos los abogados, indistintamente, que se encuentren autorizados por las partes o no, tienen garantizado el derecho de acceso a la información en un procedimiento administrativo concreto y específico.

“(...) Ahora bien, observa este Tribunal que el gestionante hizo expresa su condición de Abogado al presentar sus gestiones. Esta Sala Constitucional, en la sentencia No. 2004 ±14453 de las 11:32 hrs. de 17 de diciembre de 2004, explicó las condiciones en las que, a tenor de lo preceptuado por el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública, pueden los abogados acceder a las piezas de un expediente administrativo: («) Bajo la inteligencia de ese numeral, todos los abogados, indistintamente, que se encuentren autorizados por las partes o no, tienen garantizado el derecho de acceso a la información en un procedimiento administrativo concreto y específico. Precisamente, como el artículo 272 ibidem no hace distinción alguna entre estos profesionales, no podía hacerla el órgano director del procedimiento, porque produciría una diferenciación odiosa que vulneraría el contenido esencial de los derechos de igualdad y de acceso a la información administrativa («)´(el énfasis no pertenece al original). Bajo esta tesitura, independientemente del hecho de no haber acreditado en esa oportunidad su condición de representante de la Asociación Pro Mejoras de Tamarindo, atendiendo al derecho de acceso a la información administrativa y, en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado, la autoridad recurrida, luego de verificar con la diligencia debida la pertenencia del promovente al referido gremio, debió hacer entrega de la copia solicitada. Así las cosas, esta Sala Constitucional debe intervenir. (...)”.

(Resolución n.º 270-2013 del 11 de enero del 2013)